

PROC. ORDINARIO 2020-00395

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda ordinaria, instaurada por **YANETH SÁNCHEZ PINZÓN**, contra **IDEMIA IDENTITY SECURITY SUCURSAL COLOMBIA**. en archivo digital compuesto de 17 documentos digitales. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el mandato allegado cumple con los requisitos legales, por lo que se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA CELY CURACAS** identificada con la C.C. 52.886.478 y T.P. 192.421 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. El hecho contenido en el numeral 1 no se formula de manera adecuada puesto que contiene más de una circunstancia fáctica por lo que no sería posible responderlos acertadamente.
2. Los hechos 11 y 24 no deben contener razones o fundamentos de derecho, como quiera que existe acápite establecido para dichas alegaciones.
3. No es un hecho propio de la Litis el numerado 28.
4. Las pretensiones 1 y 7 son excluyentes entre sí.
5. Debe aclarar el nombre de la demandada de conformidad con certificado de existencia y representación legal.
6. No aportó la documental enunciada en el numeral 5 del acápite de pruebas.
7. No aportó la grabación enunciada en el numeral 10 del acápite de pruebas.
8. Las documentales contrato de trabajo, otro sí de fechas 23 de junio de 2018 y otro sí de fecha 13 de septiembre de 2016 no son legibles, debe aportarlos nuevamente.
9. No acredita el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

**RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0e6d4938c9672abe3c31a8ae8cbead97f9e530b65c5dc911cb9b81b52ef08e

Documento generado en 27/11/2020 09:31:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**